

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 282.)

##### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Guardia y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos ha seguido D. Juan de Suso con D. Francisco Javier de Suso, sobre nulidad de las diligencias de testamentaria practicadas por muerte de D. José de Suso y Doña Manuela Lasarte; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 19 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 15 de Junio de 1857 falleció Doña Manuela Lasarte y que en su partida de defuncion se expresó que habia hecho testamento en union de su marido D. José de Suso, dejando por herederas á sus dos hijas Florentina y Ana y á la sucesion de su difunto hijo Pedro:

Resultando que en el año de 1840 el viudo D. José de Suso, D. Francisco y Doña Florentina, Doña Ana, en union de su marido D. José Alviz y Doña Anaeta Alviz, en concepto de

tutora y curadora de sus hijos D. Juan, Doña Juana, Doña Maria y Doña Tomasa de Suso, procedieron á formar extrajudicialmente el inventario de los bienes quedados al fallecimiento de la referida Doña Manuela Lasarte, poniendo en él diferentes muebles, granos y bienes raízes y varias deudas contra el caudal, y expresando por medio de una nota que no se inventariaban las piezas de la Tova, porque se habian dejado al D. José para que pudiera ocurrir á sus necesidades; y que á continuacion D. Matías Ruiz de Austri y D. Francisco Javier de Suso, diciéndose contadores nombrados de comun acuerdo por los interesados, procedieron á hacer la liquidacion y division, en la que partiendo del supuesto de que la Doña Manuela habia dejado el quinto de sus bienes á su marido y una manda de 4.100 rs. á su hija Doña Ana, fijaron lo que á cada uno correspondia haber, y señalaron los bienes que les adjudicaban en pago; añadiendo que para que constase, convencidos los interesados de que estaban hechas las particiones con legalidad, firmaban con ellos en 15 de Octubre de 1840 y se daban por entregados de los bienes que les habian sido adjudicados:

Resultando que ántes de estampar las firmas pusieron una nota, expresando que habia que aumentar 100 reales á cada una de las hijuelas y 600 reales á la del padre, cuya cantidad procedia de lo que su hermano les habia prometido en la cesion que en aquel dia le habian hecho de las piezas de la Tova con las condiciones que aparecian en su escritura, y que para que constara y la aprobacion de las hijuelas lo firmaban; y siguen en efecto

las firmas de D. José y D. Francisco Javier de Suso, D. José de Alviz, Doña Anaeta Alviz y D. Matías Ruiz de Austri:

Resultando que en 4 de Marzo de 1841 ante el Escribano Real de Salinillas D. Felipe Ortiz de Zárate otorgaron una escritura pública en la villa de Verantevilla D. José de Suso por su propio derecho y en representacion de su hija Doña Florentina, D. Francisco Javier de Suso, D. José de Alviz, marido de Doña Ana de Suso, y Doña Anaeta Alviz, en representacion y como madre, tutora y curadora de sus menores hijos D. Juan, Doña Juana, Doña Maria y Doña Tomasa de Suso, en la que hicieron mérito de la particion de bienes que se habia ejecutado por la muerte de Doña Manuela Lasarte, y de que cada uno se habia apoderado de los que le fueron adjudicados, por cuyo hecho habia quedado aprobada dicha particion, y añadieron que de nuevo la aprobaban y ratificaban, y que habiendo resultado contra la testamentaria y en favor de D. Victor Velez un censo de 7.000 rs. de principal, deseos de reconocerle, como era justo, señalaron fincas para el efecto las que se dejaron de incluir en la division, y eran tres heredades en la Tova y Rio-viejo, y que desde aquel momento las cedian á D. Francisco Javier de Suso para que con ellas pudiera reconocer el citado censo, ó redimirle, segun tuviera por conveniente, á lo que el D. Francisco se obligaba, y además, en recompensa del exceso que pudiera haber entre el valor de las heredades cedidas y el del censo, á dar por una vez á cada uno de los herederos 100 rs. y 600 á su padre, habiendo despues pagado dicho Don

Francisco lo que se le debia á Velez:

Resultando que en 11 de Octubre de 1842 otorgó testamento, D. José de Suso, y en él declaró haber recibido de su hijo D. Francisco los maravedises que este se obligó á entregarle en la citada escritura de cesion; mejoró al mismo y á sus nietos Don Juan, Doña Juana, Doña Maria y Doña Tomasa en el tercio y quinto de sus bienes; instituyó herederos á los propios y á sus hijas Doña Florentina y Doña Ana, y nombró albaceas y ejecutores de su voluntad á D. Matías Ruiz de Austri y á dicho su hijo D. Francisco:

Resultando que con arreglo á este testamento, y muerto el D. José de Suso, se hizo extrajudicialmente en el año de 1843 el inventario y particion de bienes por acuerdo de los herederos, segun se expresa en la cabeza, firmándola D. Francisco Javier de Suso D. Pedro Saenz de Cortázar, marido de Doña Florentina y Doña Anaeta de Alviz, á cuyos cuatro hijos se adjudicaron, entre otras cosas, 2.500 reales en la heredad llamada de Fatrillos, contra la cual apareció despues un censo, lo que dió lugar á que la Doña Anaeta y tambien su hijo D. Juan de Suso reclamase á D. Francisco Javier la parte que debia abonar para su saneamiento:

Resultando que en 1.º de Febrero de 1866, dicho D. Juan de Suso entabló la demanda, origen de este pleito pidiendo que se declarasen nulas, de ningun valor ni efecto las diligencias practicadas á la muerte de Doña Manuela Lasarte y D. José de Suso, y que se dispusiera que los partícipes de dichas testamentarias, que lo eran D. Pedro Saenz de Cortázar, como



marido de Doña Florentina de Suso; D. Francisco Javier de Suso, D. José Alviz, marido de Doña Ana, D. Eusebio Valluerca, esposo de Doña Juana y D. Eusebio García, marido de Doña Tomasa de Suso, trageran á legal cuenta y particion cuantos bienes hubiesen recibido por ámbas herencias y se incluyeran en el inventario las tres heredades sitas en la Tova, con los frutos producidos y debidos producir por las mismas, de lo que responderia el partícipe causante de haberse segregado estas fincas de la masa comun de bienes desde que la segregacion tuvo lugar; imponiéndose las costas y gastos de las diligencias que se practicasen para esta nueva testamentaria al que resultara culpable de las nulidades que envolvian las primeras, y reservándole las acciones criminales que le correspondieran:

Resultando que en apoyo de esta solicitud expuso el D. Juan de Suso que en los inventarios se deben incluir todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto; y en el que se hizo á la muerte de Doña Manuela Lasarte no se incluyeron las tres heredades de la Tova: que las testamentarias en que hay interesados menores, se deben hacer judicialmente, y las de Doña Manuela y su marido se habian hecho de una manera extrajudicial, que los contadores y partidores deben ser personas imparciales; y de los bienes de aquellos lo habia sido D. Francisco Javier de Suso, que era uno de los interesados en ellos: que los menores deben estar representados legalmente; y él y sus hermanas no lo habian estado, pues se supuso que su madre era su tutora y curadora, no siéndolo, ni habiéndose la discernido el cargo; que Doña Florentina tampoco estuvo bien representada por su padre, porque este tenia intereses contrarios en la testamentaria de Doña Manuela Lasarte; y por último, que lo que es nulo en su origen no puede hacerse válido por el trascurso del tiempo:

Resultando que conferido traslado á los demandados y emplazados en forma, contestaron todos excepto Don Francisco Javier de Suso, que renunciaban el que se les habia conferido, y los demás que se les diesen, en virtud de cuya contestacion no se entendió con ellos ninguna otra diligencia, y D. Francisco Javier pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas: alegando que en las dos indicadas testamentarias se habia obrado con legalidad y asistencia de todos los interesados ó sus representantes: que no hubo en ellas lesion, error, olvido ni engaño: que de buena fé se admitió

el carácter de tutora y curadora de sus hijos con que se presentó Doña Ana-cleta Alviz, la cual debia ser sola responsable de las consecuencias de su conducta: que no procedia incluir en el inventario las tres heredades de la Tova, porque se le dieron por escritura de 4 de Marzo de 1841 para pagar responsabilidades de la herencia, que habia satisfecho en efecto; y que las operaciones testamentarias estaban aprobadas por los hechos de todos los interesados, incluso el actor, quien ni durante su menor edad ni en el cuatrienio legal habia reclamado contra ellas, antes bien todos habian poseido y dispuesto de lo que se les adjudicó, reclamando de eviccion unos contra otros, cuando sobre heredades adjudicadas á Doña Ana de Suso, y al actor y sus hermanas apareció cierto gravámen, y habiendo pasado 26 y 22 años desde que se efectuaron dichas diligencias testamentarias:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron D. Juan y D. Francisco Javier en sus pretensiones; añadiendo aquel que no era cierto que Doña Manuela Lasarte hubiera hecho testamento ni legado el quinto de sus bienes á su marido y 1.100 reales á su hija Doña Ana, y reconociendo que ni él ni sus hermanas y demás coherederos de D. José de Suso y Doña Manuela Lasarte habian hecho reclamacion de ningun género contra las diligencias de testamentaria, y que habian poseido los bienes que les correspondieron y dispuesto de ellos como tuvieron por conveniente, pero que él no habia sido mayor de edad hasta el año 1860:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron ámbos litigantes las que estimaron convenientes, habiendo confesado D. Francisco Javier de Suso al evacuar las posiciones que presentó el actor, que era cierto que la madre de este intervino en las operaciones testamentarias y en la escritura de cesion de las tres heredades de la Tova, como tutora y curadora del mismo, sin que la hubiera sido discernido el cargo, y que para dicha cesion no procedió autorizacion judicial:

Resultando que en 30 de Agosto de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué notificada á todos los que habian sido demandados; é interpuesta apelacion por el actor Don Juan de Suso, se siguió la instancia únicamente entre este y D. Francisco Javier, habiendo dictado sentencia en 19 de Enero de este año la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos revocando la apelada y absolviendo de la demanda á D. Francisco Javier:

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 5.<sup>a</sup> título 11 de la Novísima Recopilacion (así dice, pero debe ser ley 5.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilacion), segun la cual la accion para pedir la herencia no prescribe hasta los 30 años; la ley 18, título 16, Partida 6.<sup>a</sup>; la 9.<sup>a</sup>, tit. 19, Partida 6.<sup>a</sup>; la 100, tit. 18, Partida 5.<sup>a</sup>; la 60, tit. 18, Partida 5.<sup>a</sup>, y 5.<sup>a</sup>, título 6.<sup>o</sup>, Partida 6.<sup>a</sup>, que mandan que en los inventarios se consignen con claridad todos los bienes, derechos y obligaciones del difunto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla:

Considerando que si bien en las particiones de bienes de que se trata, hubo defectos y omisiones que podian afectar á su validez, el demandante no puede pedir la nulidad de aquellas operaciones, habiendo prestado su conformidad á ellas, segun la apreciacion que la Sala sentenciadora ha hecho de las pruebas practicadas, sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que mediante dicha conformidad, se invocan inútilmente en apoyo del recurso las leyes 100, título 18, Partida 3.<sup>a</sup>; y 5.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup> Partida 6.<sup>a</sup>, que hablan del inventario, y cómo ha de hacerse para que el heredero no sea responsable en más de lo que importare la herencia; así como las leyes 18, tit. 16, Partida 6.<sup>a</sup>; y 60, tit. 18, Partida 5.<sup>a</sup> que prohiben al guardador del huérfano la enagenacion de sus bienes raíces, y determinan para los casos en que es permitida los requisitos con que debe verificarse;

Y considerando que por la misma razon ántes expuesta no han sido infringidas las leyes 5.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilacion; y 9.<sup>a</sup> tit. 19, Partida 6.<sup>a</sup> que se citan en el recurso y versan sobre la prescripcion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan de Suso, á quien condenamos en las costas, y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando Audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Setiembre de 1867.  
—Bionisio Antonio de Puga.

(Gaceta núm. 292.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El exámen de los aranceles de Aduanas ha sido uno de los objetos preferentes de mi atencion, desde el momento en que me hice cargo del Ministerio de Hacienda que V. M. tuvo á bien confiarme.

Encargada una comision especial, que V. M. se dignó nombrar por el Real decreto de 10 de Noviembre de 1865, de formular interrogatorios y abrir una amplia informacion sobre la manera mas acertada de hacer uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 21 de Junio del mismo año para la supresion del derecho diferencial de bandera, y de las trabas y gravámenes que sufre la marina mercante, disminuyéndose al propio tiempo los derechos impuestos á las primeras materias necesarias para la construccion naval, otro Real decreto de 22 de Diciembre siguiente estendió la tarea de la comision á las reformas que convendria hacer en los derechos del arancel vigente sobre los algodones y sus mezclas, hierros fundido y en barras, y el carbon de piedra y coque. No juzga conveniente el Ministro que suscriba formular reforma alguna de importancia sin que la comision haya presentado el resultado de sus trabajos que no se harán esperar, si, como es de creer, procede con la actividad que se le tiene recomendado; pero hay en el arancel vigente una partida cuyos derechos deben reducirse sin esperar la reforma general, y esta partida es la que comprende las máquinas destinadas á beneficiar los productos agrícolas. La importancia de estos productos en España cuya principal riqueza constituyen, exige que el mayor número de personas pueda cómodamente adquirir las máquinas, aparatos y mecanismos perfeccionados con que se facilitan y simplifican las faenas agrícolas, desde la trituracion y saneamiento de las tier-



tas y la distribucion de abonos, hasta la recoleccion de los frutos en sus distintas operaciones, no menos que la fabricacion y el beneficio de los caldos.

Conviene, pues, reducir el derecho de 6 por 100 que la partida 347 del arancel vigente impone á esta clase de máquinas-herramientas, no ya al 3 por 100 que tuvieron señalado desde 1849 hasta la reforma aprobada por el Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, sino al 1 por 100, límite mínimo de la base 1.ª de la ley de Aduanas vigente, que es el fijado al guano y demás abonos, y sin perjuicio de que se conceda tal vez la entrada con completa franquicia cuando el Gobierno, con presencia de los datos que arroje la informacion arancelaria, pueda presentar á las Cortes las reformas que se juzguen necesarias y que no se hallen comprendidas en las bases de la ley de Aduanas de 17 de Julio de 1849 y en la autorizacion otorgada por la de 21 de Junio de 1865.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.—  
Señora: A. L. R. P. de V. M.,—El Marqués de Barzanallana.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las máquinas herramientas, aparatos y mecanismos extranjeros destinados á la agricultura, y los que sirvan para distribuir los abonos y beneficiar los productos agrícolas, satisfarán el 1 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y un quinto mas en extranjera.

Dado en Palacio á diez ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 176.

Seccion de Fomento.—Negociado de caminos vecinales.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores las subastas anunciadas para el 15 de Mayo y 17 de Junio últimos, de las obras de construccion

de un puente de piedra con tres ojos sobre el rio Ucieza en la carretera provincial de Carrion á Osorno que comprende además un trozo de carretera de 679 metros de longitud, se ha aumentado el diez por ciento en el presupuesto de dichas obras y se sacan á nuevo remate que tendrá lugar en este Gobierno el dia 15 de Noviembre próximo, con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se insertan, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento el proyecto de las obras con el presupuesto de las mismas.

Palencia 21 de Octubre de 1867.

—El Gobernador interino, Gregorio García Gonzalez.

*Condiciones económicas bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de construccion de un puente de piedra con tres ojos sobre el rio Ucieza en la carretera provincial de Carrion á Osorno, que comprende además un trozo de carretera de 679 metros de longitud.*

1.ª El remate se verificará en el Gobierno de la provincia, el dia 15 del próximo mes de Noviembre, á las once de su mañana.

2.ª Media hora antes de la señalada, presentarán los licitadores sus proposiciones redactadas con entera sujecion al modelo que abajo se expresa, en pliegos cerrados que entregarán al Presidente.

3.ª No se admitirá ninguna proposicion cuya cantidad esceda de 12279 escudos 559 milésimas, que importa el presupuesto aprobado de las obras.

4.ª A la proposicion se acompañará el documento que acredite haber ingresado en la caja de Depósitos de esta provincia el diez por ciento del importe del presupuesto.

5.ª A la hora señalada en la condicion primera, se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos y se adjudicará el remate en favor del que suscriba la proposicion mas ventajosa, si mereciere la aprobacion de este Gobierno.

6.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion entre los que las firmen, por pujas á la llana y por espacio de un cuarto de hora.

7.ª Aprobado el remate se otorgará la escritura y el contratista dará principio á las obras á los 15 dias de notificada la aprobacion de la subasta.

8.ª Los pagos de la cantidad en que consista el remate, se harán mediante certificacion del Director de caminos encargado de las obras, valorándolas á precio de presupuesto con deduccion proporcional de la rebaja que obtenga.

9.ª El contratista no suspenderá las obras llegado que sea el primero de Julio próximo, en cuyo dia queda cerrado para los efectos económicos de este contrato el presupuesto vigente y anulado por lo tanto el crédito y artículo con cargo al cual ha de satisfacerse el importe de la subasta, ni tendrá derecho á reclamar el pago del valor de las certificaciones de obras ejecutadas con posterioridad, mientras que conforme determina el artículo 80 del reglamento para la ley de contabilidad, no haya sido comprendido de nuevo y aprobado este crédito en el presupuesto adicional correspondiente ó mientras de cualquiera otra manera no haya obtenido la Diputacion autorizacion bastante para acordar legítimamente su pago.

Sin embargo, si trascurrido el plazo de un mes desde que se hubiere expedido la certificacion de obra ejecutada por la oficina de caminos vecinales, no hubiere tenido efecto su pago por la Depositaria de fondos provinciales el contratista tendrá derecho á el abono del interés del 6 por 100 de la suma que debía percibir.

10. Si el contratista no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Terminadas las obras se recibirán provisionalmente por el Ingeniero Jefe de caminos de la provincia, el cual levantará acta de lo que resulte.

12. Luego que el contratista haya cumplido sus obligaciones y quede exento de responsabilidad, se procederá por las personas designadas en el art. 20 del Real decreto de 17 de Octubre de 1865, á la recepcion final de las obras, levantándose acta en la que conste que puede devolverse el depósito.

13. Los gastos que ocasione la es-

critura del contrato y una copia de la misma, que se entregará en este Gobierno de provincia, serán de cuenta del contratista.

#### Modelo de proposicion.

F... de T.... vecino de... enterado del plano y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de construccion de un puente de piedra con tres ojos sobre el rio Ucieza, en la carretera provincial de Carrion á Osorno, que comprende además la parte de carretera que principia en el sitio titulado los Campillos y termina en el alto de la cuesta del tejlar, se compromete á efectuar aquellas por la cantidad de.... (en letra) sujetándose en un todo al plano y pliego de condiciones mencionados.  
(Fecha y firma del interesado.)

## Circular núm. 177.

El Alcalde de Becerril de Campos me participa haberse agregado al ganado mayor de aquel pueblo una mula de las señas que á continuacion se expresan, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna á reclamarla.

En su consecuencia he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño pase á recogerla, previa la correspondiente justificacion de su pertenencia.

Palencia 24 de Octubre de 1867.  
—El Gobernador accidental, Gregorio García Gonzalez.

#### Señas.

Edad cerrada, alzada 7 cuartas menos 2 dedos próximamente, pelo negro, recién esquilada al cuello y cola á lo gitano, bastante picona y resentida de los riñones.

## TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL

de Rentas Estancadas y Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Josefa Noguez, hija de D. José, Subteniente del Regimiento Infantería de Ceuta, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 18 de Octubre de 1867.—El Director general, Carlos María Coronado.



ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

CLASES.	ALTAS.	Haber mensual.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes, cédulas y diplomas.
	RETIRADOS.				
Comandante.	D. Tomás Gomez Cedillo.	144	Astudillo. . . . .	Trasladado su pago á esta provincia de la de Búrgos por orden de la Junta de Clases pasivas . . . . .	15 Julio. 1864
	BAJAS.				
	RETIRADOS.				
Soldados.	Manuel Alonso Nieto. . . . .	1	Paredes de Nava. . . . .	Por no presentarse á cobrar en tres meses consecutivos.	30 Diciembre. 1860
"	Miguel Cosgaya Villegas. . . . .	1	Baños de la Peña. . . . .	Por idem idem. . . . .	12 Agosto. 1860
"	Dionisio Villoldo Rodriguez. . . . .	1	Baltanás. . . . .	Por idem idem. . . . .	10 Octubre. 1860
"	Juan Reoyo Carreño. . . . .	1	Villacidaler. . . . .	Por no justificar su existencia en idem. . . . .	18 Junio. 1860

Palencia 18 de Octubre de 1867.—Salustiano Perez.

ADMINISTRACION  
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

1.ª Seccion.

A pesar de la puntualidad con que se hacen efectivas en esta provincia las cantidades procedentes de contribuciones ordinarias, un deber de atencion obliga á la dependencia de mi cargo á dirigirse á los Sres. Alcaldes y Recaudadores para advertirles anticipadamente que el dia 1.º del próximo mes de Noviembre, vence el 2.º trimestre del actual año económico y que dentro de los 15 primeros dias del mismo debe ingresar en su totalidad en arcas del Tesoro el importe de las cuotas y recargos de las contribuciones de inmuebles y subsidio, haciéndolo á la vez de las correspondientes al 5 por 100 sobre rentas, sueldos, asignaciones, etc. del primer trimestre que ya venció en 15 del actual y las del primer semestre por el nuevo impuesto sobre caballerías y carruajes, á cuyo efecto deberán obrar en poder de los Ayuntamientos, las matrículas aprobadas por el Señor Gobernador de la provincia y los recibos talonarios autorizados por esta oficina, segun se previno en circular fecha 18 del actual inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 25 núm. 50; advirtiéndole que la recaudacion de este nuevo impuesto, debe hacerse por los Ayuntamientos respectivos incluso de aquellos pueblos en que la cobranza de las demás contribuciones corre á cargo de recaudadores especiales que tiene contratado este servicio con la Hacienda.

Persuadida, como lo está la Administracion de que serán muy pocos

los Sres. Alcaldes que dejen de ingresar los cupos de sus respectivos pueblos dentro de la época marcada, quisiera prescindir de hacerles ningun género de conminaciones porque desdican mucho del celo que tan acreditado tienen la mayoría de estas autoridades locales; pero como pudiera haber alguno que manifestara tibieza ó apatia en servicio de tanto interés para el Tesoro, es forzoso advertirles que desde el 20 de Noviembre en adelante no podrá dispensarse esta oficina de poner en juego las medidas coercitivas que prescriben las instrucciones vigentes.

Palencia 24 de Octubre de 1867.—  
Juan M. Martin. . . . . 2—3

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo, á Venancio Berzuela Calle, natural de Cañizal de Amaya, contra quien estoy siguiendo causa criminal por hurto de una yegua, de la pertenencia de Fernando Anton, vecino de Herrera de Rio-pisuerga, para que se presente en la cárcel pública de esta villa á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término respectivo de nueve dias, le parará el perjuicio que haya lugar y se seguirá la causa en rebeldía.

Dado en Saldaña á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta

y siete.—José Montenegro.—Por su mandado, Romualdo Sahuillo Pablo.

RECAUDACION

de contribuciones directas de la Capital y varios pueblos.

Autorizado por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, para proceder á la cobranza de las contribuciones directas del 2.º trimestre del corriente año económico de 1867-68, de los pueblos que á mi cargo están

Hago saber: Que desde el dia 2 del próximo mes de Noviembre, se dará principio á la cobranza de las mismas y en los sitios de costumbre en los pueblos y dias que á continuacion se dicen:

- En Becerril de Campos, se hará la cobranza en los dias 2, 3, 4 y 5.
- Villaumbrales, en los dias 7 y 8.
- Grijota, los dias 9, 10 y 11.
- Perales, los dias 15 y 14.
- Villalobon, los dias 16 y 17.
- Amayuelas de Arriba, el dia 19.
- Amayuelas de Abajo, el dia 20.
- Su cobrador D. Julian A. Molina.

En la Capital se hará la cobranza á domicilio por D. Julian Lopez, y demas cobradores que para el efecto se designen: debiendo hacer presente, que el contribuyente que no verifique sus respectivos pagos en los pueblos y dias dichos, quedarán sujetos á los recargos que marca la Instruccion.

Palencia 25 de Octubre de 1867.  
—El Recaudador principal, Ignacio Pelaez.

Anuncios particulares.

El Sábado 19 del presente de 7 á 8 de la noche, se desmandó de esta ciudad, una vaca negra, bragada, bastante gorda, con una M hecha con navaja en la cadera derecha.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Martin Castrillo, tratante en carnes, calle de Mazorqueros, número 25, de esta ciudad.

BOLOS ANTIGASTRALGICOS

DE ALMAZAN.

Como consecuencia de repetidas observaciones hechas en el espacio de seis años, puede sentarse con exactitud: 1.º Que estos bolos son un medicamento heróico contra las afecciones del estómago. 2.º Que el remedio es inofensivo, sea cualquiera el padecimiento. 3.º Que es impotente contra las afecciones de dicha entraña, si reconocen por causa el escirro, úlcera, ó cualquiera otra alteracion de su testura ó trama. 4.º Que no mediando estas causas produce inesperadas curaciones en sus trastornos funcionales, mas ó menos crónicos, como el dolor, acédias ó vinagres, vómitos despues de la comida, inapetencias, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y, en suma, en todas aquellas molestias del estómago que revelan malas dijestiones, sean ó no dolorosas. 5.º Que si bien es cierto debe desconfiarse de él cuando á los ocho dias no produce siquiera un pequeño alivio, tambien lo es que, en el caso contrario, la constancia durante un mes por término medio y segun los casos, sobrepujará por lo comun las esperanzas que se hayan concebido.

Unico punto de venta en Palencia: Farmacia y Droguería del Licenciado G. Ortega y Mata, calle Mayor, número 35.

PRECIO.—24 reales caja. 2—2